

ENTREVISTA A HÉCTOR FIX-ZAMUDIO (*)

EDGAR CARPIO MARCOS (**)

GERARDO ETO CRUZ (***)

A) LA VOCACIÓN ACADÉMICA

1. Maestro, en octubre de 1998, Usted cumplió 42 años como investigador universitario. ¿Qué reflexión le suscita dicho aniversario?

Es curioso pero, inicialmente mi vida profesional no estaba orientada a la investigación. Trabajé desde estudiante en la Suprema Corte, como empleado

(*) Con ocasión de una breve estadía en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tuvimos la oportunidad de visitar y conocer personalmente al maestro Héctor Fix-Zamudio (n. 04-09-1924). Lo encontramos en la oficina que el Instituto de Investigaciones Jurídicas ha acondicionado para el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, del que es actualmente su Presidente.

No bien nos anunciamos con su secretaria, nos recibió en su cálido despacho, rodeado de libros y revistas que constantemente le llegan, y donde habitualmente suele encontrarse por las mañanas para atender a sus alumnos de la Licenciatura y del Post-Grado. Conversamos por cerca de 30 minutos, que se pasaron casi volando; y cuando salimos de su despacho, nos quedó la tentación de realizar lo que ya hace algún tiempo había hecho nuestro dilecto amigo José F. Palomino Manchego: una entrevista que pudiera ser publicada en el Perú a nuestro retorno. (Cfr. "Un diálogo con Héctor Fix-Zamudio", en *Ius et Praxis*, N° 16, Lima 1990, págs. 281-299. Ahora reproducido en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, T. II,

administrativo. Pero cuando conocí a don Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en la época en que redactaba mi tesis para la licenciatura, comencé a interesarme por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica 1998, págs. 1197-1211). Cuando regresamos nuevamente, le hicimos saber nuestra intención, a la que se mostró muy afable. Inmediatamente nos pusimos a elaborar las preguntas del caso, incidiendo sobre algunos aspectos que nos pudieran interesar, pero también fungiendo como profesionales de la Ciencia de la Comunicación, que pudieran ser de interés de los lectores, y sobre todo de los jóvenes que cursan estudios de Facultad.

Con las preguntas en la mano, le solicitamos, a través de su secretaria, nos concediera una nueva cita, la que finalmente se fijó el viernes 26 de febrero de 1999, y a la que nos presentamos premunidos de una pequeña grabadora que para tal efecto adquirimos.

Ya en el Perú, habiéndose desgrabado la entrevista, nos planteamos la interrogante de si la entrevista debería estar acompañada o no de fichas bibliográficas, a la que finalmente cedimos, y optamos por incorporar las fichas de aquellos trabajos que el Maestro, en estos últimos años, ha publicado, con la finalidad de prestar al lector de un instrumento *ad hoc* que le permita conocer con detalle su pensamiento en algún tópico que la entrevista pueda contener.

En ese sentido, estimamos oportuno advertir al lector que las fichas bibliográficas que se encuentran intercaladas a nota de pie de página a lo largo de la entrevista, salvo algunas excepciones notables, por lo general corresponden a las que han visto la luz a partir de 1989 en adelante y que hemos tenido la oportunidad de acceder. De hecho no está considerada toda su producción bibliográfica en ese período, ni mucho menos abarca, aun ambas entrevistas y sus respectivas fichas, la ingente producción bibliográfica de Héctor Fix-Zamudio, que a marzo del presente año, comprenden 14 libros, 169 artículos en revistas o de colaboraciones en obras colectivas publicadas en México, 85 artículos en revistas o colaboraciones en obras colectivas publicadas en el extranjero, y 4 estudios y comentarios legislativos.

En contadísimos casos, hemos optado por añadir fichas bibliográficas que no corresponden a la obra publicada por el maestro, en atención a la directa o indirecta referencia que en el interregno de la entrevista se efectúa sobre tópicos o autores. Demás está decir, que su lectura es una cuestión opcional, que el lector sabrá merituar.

Lo que sigue es, pues, el resultado de una hora y media de fructífero diálogo, con quien es hoy el personaje más representativo del Derecho mexicano. (Nota de febrero de 1999)

(**) Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Lima y en la Academia de la Magistratura. Asesor especializado en Derecho Constitucional del Tribunal Constitucional.

(***) Profesor de Derecho Constitucional General, Peruano y Procesal Constitucional en la Universidad Nacional de Trujillo y en la Academia de la Magistratura.

ENTREVISTA A HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

investigación y una vez que me titulé, sin abandonar mis actividades en el Poder Judicial Federal, en 1956 ingresé al entonces Instituto de Derecho Comparado de la UNAM con una categoría muy especial, la de investigador por contrato, que no obligaba a un horario sino simplemente a realizar aportaciones de artículos, reseñas, etc. Posteriormente me incorporé al Instituto en 1964 como Investigador a tiempo completo y renuncié a mi cargo de Secretario de Estudio y Cuenta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Desde entonces, tomé la decisión vocacional de la cual no me he apartado, a pesar de que ello significó un sacrificio económico, que mi esposa comprendió y me otorgó su apoyo.

Me han invitado unas 4 ó 5 veces a ser Ministro de la Corte, sin embargo las he rechazado, aunque económicamente hubiera sido más importante. Ahora ya tenemos una vida más holgada, pero la decisión de quedarme en la Universidad la tomé en una época difícil. Sin embargo, estoy muy satisfecho de haber seguido mi vocación y no me he apartado de ella ⁽¹⁾, claro, que siempre es importante el apoyo de la familia. Mi hijo Héctor que estudió Derecho, ha seguido un camino similar en este Instituto, y si bien, ha tenido otras oportunidades, ha continuado sus actividades de investigación, por decisión propia ⁽²⁾.

2. Maestro, escritor, magistrado, docente, ius publicista y traductor. De las múltiples facetas de su vida académica, ¿cuál ha sido la más reconfortante y cuál ha sido la que le ha generado ingratitudes?

En cuanto a ingratitudes me considero afortunado ya que no he recibido ninguna. Claro, que me he encontrado con personas que no han estado de acuerdo conmigo, pero no de alguna en quien yo haya confiado y no me haya respondido. He tenido suerte. Por ejemplo aquí en el Instituto no ha habido conflictos. Sí, dos o tres personas causaron algunos problemas, pero en general, hemos sido un grupo más o menos homogéneo, independientemente de que cada cual tenga su punto de vista político. Pues como es bien sabido, en el Instituto trabajan

(1) Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, Editorial Porrúa, México 1999.

(2) Cfr. Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix Fierro, "México. Constitutional Law", en *International Encyclopaedia of Laws*, Deventer, Kluwer 1994.

personas de diversas convicciones políticas, y sin embargo nos hemos llevado bien, así es que no he tenido esos problemas.

¿Satisfacciones? La vida académica tiene muchas compensaciones que aunque no se traducen en bienes materiales, son la recompensa de una situación económica restringida, me refiero por ejemplo a los reconocimientos que he recibido. En ese sentido yo he tenido muchísimas satisfacciones, que no siempre he pensado que sean merecidas pero, siempre con motivo del trabajo académico, y para mí son más valiosas que los recursos económicos o los cargos públicos ⁽³⁾.

B) EL JUICIO DE AMPARO

3. *Abordemos el Juicio de Amparo. El pensamiento jurídico mexicano ha volcado sus reflexiones en su institución más querida, el Juicio de Amparo. Si bien tiene una innegable influencia en el mundo, ¿cuántos modelos o arquetipos de Amparo podría haber, o considera Ud. que existen?*

La institución del Juicio de Amparo se originó en México y constituye un modelo que muchos países han adoptado ⁽⁴⁾, como en el caso de Perú, y otros Estados latinoamericanos, en los que inclusive tiene ese nombre. También se han establecido instituciones similares pero con diversa denominación. Es el caso de la Acción de Tutela en Colombia ⁽⁵⁾, el Recurso de Protección en Chile y el Mandado de Segurança en Brasil ⁽⁶⁾. Podemos afirmar que el Amparo mexicano es el

⁽³⁾ Cfr. los trabajos que en su honor se publicaran en el libro colectivo *Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, 3 tomos, UNAM, México 1988. Últimamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha rendido un justiciero homenaje a través del libro colectivo *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica 1998, 2 tomos. Cfr., asimismo, en nuestro medio, la revista *Anuario Jurídico*, que editó la XXI Promoción “Héctor Fix-Zamudio” de la Universidad San Martín de Porres (Lima 1991).

⁽⁴⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “Ochenta años de evolución constitucional del Juicio de Amparo mexicano”, en AA.VV. *Ochenta años de vida constitucional en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Cámara de Diputados LVII Legislatura, México 1998, págs. 371-430.

⁽⁵⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “Amparo y Tutela”, en *Memoria de El Colegio Nacional*, 1996, México 1997, págs. 61-92.

⁽⁶⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “El Juicio de Amparo mexicano y el Derecho Constitucional Comparado”, en *Ius et Praxis*, N° 12, Lima 1988, págs. 11-47.

paradigma pero en su concepción original. Con el paso del tiempo el Amparo mexicano se ha complementado con otras instituciones procesales, por ejemplo, el Amparo judicial, que en realidad debe considerarse recurso de casación ⁽⁷⁾, y esto lo ha hecho distinto del modelo del cual se tomó, el Amparo que existe en Latinoamérica ⁽⁸⁾, en España ⁽⁹⁾, y en documentos internacionales ⁽¹⁰⁾, en los cuales se ha consagrado como instrumento para proteger los derechos de las personas, generalmente separado del Hábeas Corpus ⁽¹¹⁾. En México tenemos el Hábeas Corpus incorporado al Amparo ⁽¹²⁾, ya que un sector del Amparo es muy parecido al Hábeas Corpus. No es el Amparo mexicano actual el que ha servido de modelo, sino la idea original, que surgió para proteger los derechos de la persona en el siglo XIX, primero en la Constitución de Yucatán de 1841, y después en el documento que se llamó Acta de Reformas de 1847 ⁽¹³⁾ y se consagró definitivamente en la Constitución de 1857.

(7) Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Presente y futuro de la casación civil a través del Juicio de Amparo mexicano", en *Memorias de El Colegio Nacional*, 1978, El Colegio Nacional, México 1979, págs. 91-138.

(8) Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Jurisdicción constitucional y protección de los derechos fundamentales en América Latina", en Rafael Nieto Navia (editor), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica 1994, págs. 147-188.

(9) Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "El Derecho de Amparo en México y España: Su influencia recíproca", originalmente publicado en la *Revista de Estudios Políticos*, N° 9, CEC, Madrid 1979, y ahora publicado en *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, UNAM, México 1993, págs. 235-270.

(10) Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "La protección judicial de los derechos humanos en Latinoamérica y en el Sistema Interamericano", en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N° 8, San José de Costa Rica 1988, págs. 7-64.

(11) Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "La protección jurídica de los derechos humanos en Latinoamérica: Habeas Corpus, Amparo y Ombudsman", en Eduardo García de Enterría y Manuel Clavero Arévalo (directores), *El Derecho Público de finales de siglo*, Fundación BBV-Civitas, Madrid 1997, págs. 601-633.

(12) Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "El Amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos", en AA.VV. *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, UNAM, México 1992, págs. 253-301.

(13) Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad Externado de Colombia, Bogotá,

A partir de entonces se ha desarrollado, con una proyección distinta. También en Latinoamérica, el Derecho de Amparo, no obstante tener aspectos similares, asume varias modalidades, ya que en algunos ordenamientos se utiliza como un procedimiento de protección directa, pero en otros se considera como una institución subsidiaria, que se utiliza cuando no existen otros medios de tipo procesal para proteger los derechos del individuo. Los nombres son varios, pero la idea es más o menos común ⁽¹⁴⁾. La denominación deriva de la terminología hispánica; el vocablo Amparo se consagró en el derecho de Castilla, para designar un interdicto, que se utilizaba en la época de la dominación española, para tutelar no sólo derechos reales sino también personales y por ello se ha llamado el “Amparo colonial” ⁽¹⁵⁾, y además en los procesos forales aragoneses, que también tuvieron una influencia innegable en los primeros años de la vida independiente. Es por eso el nombre que se le ha dado ⁽¹⁶⁾.

4. *El Juicio de Amparo es una institución que, parafraseando al jurista norteamericano A. C. Grant* ⁽¹⁷⁾, ¿puede considerarse tal vez como una de las más grandes contribuciones que América ha aportado al constitucionalismo moderno?

Yo puntualizaría que a Iberoamérica ⁽¹⁸⁾, la América del Norte tiene la revisión judicial, que también después se difundió en todo el continente, es

1997. Por su utilidad, Cfr., además, *La Reforma del Estado Federal. Acta de Reformas de 1847*, compilación y estudio introductorio de Manuel González Oropeza, UNAM, México 1998.

⁽¹⁴⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “Avances y perspectivas de la protección procesal de los derechos humanos en Latinoamérica”, en *Memorias. VI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, 1998, T. II, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá 1998, págs. 805-858.

⁽¹⁵⁾ Cfr. Andrés Lira González, *El Amparo colonial y el Juicio de Amparo mexicano*, FCE, México 1972. Domingo García Belaunde, “El Amparo colonial peruano”, en *Revista Jurídica del Perú*, Año XLVI, N° 2, Trujillo 1996, págs. 95-100.

⁽¹⁶⁾ Víctor Fairén Guillén, *Antecedentes aragoneses de los Juicios de Amparo*, UNAM, México 1971.

⁽¹⁷⁾ Cfr. el clásico libro de J. A. C. Grant, *El control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes. Una contribución de las Américas a la Ciencia Política*, UNAM, México 1963.

⁽¹⁸⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “La justicia constitucional latinoamericana”, en José Luis Soberanes, *Tendencias actuales del Derecho*, FCE-UNAM, México 1994, págs. 282-297.

decir, la posibilidad de que los jueces decidan sobre la inconstitucionalidad de las leyes en un proceso concreto, que también existe en nuestros países por diversas vías.

5. Desde una perspectiva comparatista, ¿observa Ud., la necesidad de introducir algunos aggiornamientos a esta institución procesal que pudieran resultar relevantes en su fortalecimiento?

¡Sin duda! Yo considero que en el Derecho de Amparo hay una aportación recíproca de los distintos instrumentos latinoamericanos. Si uno se dedica a la comparación, esta situación es evidente. Digamos por ejemplo que en Argentina se introdujo en la jurisprudencia de la Corte Suprema, ya que hasta 1966 no se expidió una ley nacional, pero también en algunas legislaciones provinciales se configuró el Amparo contra particulares ⁽¹⁹⁾, no entendidos como individuos, sino como grupos sociales en función del predominio ⁽²⁰⁾. Esta es una aportación argentina que siguieron otros ordenamientos latinoamericanos, los cuales también han establecido otros avances. Yo siempre he sostenido que en México, el Amparo se ha quedado un poco atrás ⁽²¹⁾, y que el desarrollo se ha producido en otros países, por lo que quizá debemos incorporar esas nuevas aportaciones a la institución mexicana ⁽²²⁾.

(19) Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Algunos aspectos de la protección de los Derechos Humanos en las relaciones entre particulares en México y Latinoamérica", en su libro compilativo *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos*, Edit. Porrúa, México 1987, págs. 99-130.

(20) Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "La protección jurídica y procesal frente a los grupos de presión", en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, N° 5, México 1987, págs. 357-388, ahora incluido en su libro compilativo *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1993.

(21) Héctor Fix-Zamudio, "La reforma en el Derecho de Amparo", en *Reforma Procesal. Estudios en memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, UNAM, México 1987, págs. 265-299.

(22) Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "La protección jurídica y procesal de los derechos humanos en los regímenes constitucionales latinoamericanos", en AA.VV. *Los derechos humanos en América*, Cortes de Castilla y León, 1994, págs. 279-319.

6. En los últimos 50 años juristas muy distinguidos han tratado de elaborar Códigos Procesales Civiles y Penales “modelo” para América. ¿Cree Ud., que sería posible realizar esta tarea con el proceso de Amparo constitucional?

Yo creo que sí, ya que existen principios comunes, aunque cada país tenga sus matices, y lo que se pretende con los Códigos modelos o uniformes es establecer reglas de tipo general ⁽²³⁾. Esto ha ocurrido por ejemplo con los Códigos modelo en materias en Procesal Civil y Procesal Penal en América Latina y que han influido bastante en la reforma procesal ⁽²⁴⁾. En materia Procesal Civil, con la labor de Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Véscovi, destacados juristas uruguayos que elaboraron una serie de principios comunes que, por cierto, en Uruguay se tomaron en cuenta en su actual Código procesal. En el Derecho Procesal Penal también ha habido una evolución, desde que empezaron a trabajar los juristas argentinos Vélez Mariconde y Clariá Olmedo. En fin, yo creo que es posible elaborar principios comunes, que son la base de los Códigos modelo. En el Amparo este esfuerzo unificador lo ha estado haciendo el profesor Augusto Morello ⁽²⁵⁾, de Universidad de La Plata, Argentina, quien ha llevado a cabo algunos intentos para elaborar reglas comunes a la institución del Amparo, y que puedan aplicarse en Latinoamérica ⁽²⁶⁾ con apoyo en experiencias compartidas, lo cual me parece muy útil y posible ⁽²⁷⁾.

⁽²³⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “Bases generales comunes para códigos latinoamericanos de proceso civil”, en su libro *Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica*, UNAM, México 1974, págs. 107-110.

⁽²⁴⁾ Cfr. José Ovalle Favela (coordinador), *Administración de Justicia en Iberoamérica*, UNAM, México 1993.

⁽²⁵⁾ Cfr. Augusto Morello, *Régimen Procesal del Amparo*, Edit. Platense, La Plata 1966.

⁽²⁶⁾ Cfr. Enrique Véscovi, “Principios estructurales del proceso constitucional”, en *Revista Universidad*, N° 79, Santa Fe (Argentina) 1969, págs. 437-451.

⁽²⁷⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “Principios jurídicos de la protección de los derechos humanos”, en *Simposio sobre el estudio comparado constitucional de los sistemas jurídicos de la supremacía constitucional y de los derechos humanos. Memorias*, Corte de Constitucionalidad de Guatemala-Embajada de México en Guatemala, 1989, págs. 85-99.

C) LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Si algo caracteriza al actual constitucionalismo, ese es la expansión y por consiguiente la inserción de los tribunales constitucionales en nuestros países. ¿Cree Ud., que de manera inevitable será ésta una opción a la que finalmente se vea forzado a implementar México?*

México ya llegó a esa opción, lo que pasa es que ha habido cierta imprecisión en este modelo. Yo participé directamente en las reformas constitucionales que hubo en 1988, por las cuales se sustrajo a la Suprema Corte de Justicia el control de legalidad ⁽²⁸⁾, ya que esencialmente funcionaba como Tribunal de Casación y conocía cuestiones de constitucionalidad, de manera limitada como pasó por ejemplo en Colombia. Después de esa reforma quedó como un Tribunal que sólo conocía cuestiones de constitucionalidad, y todo lo que se refiere a control de legalidad, de manera especial la casación pasó a los tribunales colegiados. En la reforma de 1994, la Suprema Corte se aproximó más a un Tribunal Constitucional ⁽²⁹⁾, en cuanto al número de miembros, la forma de elegirlos, y la duración del cargo.

Se crearon nuevos instrumentos constitucionales como la Acción (abstracta) de Inconstitucionalidad ⁽³⁰⁾; se ampliaron las controversias constitucionales, que en la actualidad comprenden también los conflictos de atribuciones entre el órgano Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tanto federales como de los Estados y del Distrito Federal esferas; en fin, se avanzó bastante en esto, pero no se llegó a establecer un Tribunal Constitucional con ese nombre ⁽³¹⁾. Desde mi punto de vista esto último hubiera sido lo más conveniente, pero se estableció un sistema intermedio, ya que si analizan actualmente las funcio-

⁽²⁸⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, FCE, México 1996.

⁽²⁹⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica, N° 12, UNAM, México 1998, 2ª. edición.

⁽³⁰⁾ Por todos, Joaquín Brage Camazano, *La Acción de Inconstitucionalidad*, UNAM, México 1998, *passim*.

⁽³¹⁾ Cfr. Juventino Castro, *El Artículo 105 constitucional*, Edit. Porrúa, México 1997, *passim*.

nes de la Suprema Corte, éstas corresponden desde un punto de vista material a un Tribunal Constitucional⁽³²⁾. Aunque le quedan algunas funciones de casación pero son reducidas. La doctrina propone la creación de un Tribunal Federal o de un Órgano similar que culmine al Poder Judicial Federal ordinario. Estamos en ese camino.

8. *En el Perú se discutió, e inclusive se llegó a interponer una Acción de Inconstitucionalidad contra un precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional peruano, que establecía que para que el Tribunal Constitucional declarase la inconstitucionalidad de una ley, debería de contarse con no menos de 6 votos conformes de los 7 magistrados que integraban el colegiado*⁽³³⁾. En el caso mexicano, las normas que regulan la Acción de Inconstitucionalidad directa, introducida en 1994, exigen 8 votos conformes de 11 magistrados. ¿Cree Ud., que el requisito de mayoría calificada, afecta la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia pueda cumplir con la tarea de custodiar la Constitución?

Desde luego que es evidente en los dos países, en el Perú todavía más, porque es absurda esa pretensión de seis votos para siete integrantes, tratándose de una declaración general de inconstitucionalidad pero en México también es elevado el número de votos aunque sea 8 de 11. La doctrina es unánime en sostener que esa mayoría es exagerada. Es decir, se asimila al sistema peruano, pero no tan radical, yo creo que quienes redactaron la iniciativa tuvieron temor de que la Acción de Inconstitucionalidad, por ser novedosa en México produjera efectos

⁽³²⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo y José Ramón Cossío, “La jurisdicción constitucional en México”, en Domingo García Belaunde y Francisco Fernández Segado (coordinadores), *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Editorial Dykinson, Madrid 1997, págs. 745-804. Asimismo, Edgar Corzo Sosa, “La justicia constitucional mexicana a fin de siglo”, en AA.VV. *La Ciencia del Derecho durante el siglo XX*, UNAM, México 1998, págs. 163-203.

⁽³³⁾ Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 4º de la Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, por 36 Congresistas. Cfr. la sentencia desestimatoria que finalmente expidiera el Tribunal Constitucional en la compilación *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, T. II, Gaceta Jurídica editores, Lima 1997, págs. 926-937.

inconvenientes. Además, hay que tomar en consideración que en los asuntos importantes siempre los votos están divididos. Por ejemplo, se observa que en la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, los asuntos más importantes son resueltos cinco contra cuatro, seis contra tres. No son unánimes, esto se da en forma excepcional⁽³⁴⁾. Entonces, es una situación dubitativa que la doctrina considera inconveniente. No sólo en materia de Acción de Inconstitucionalidad, sino también en controversias constitucionales, donde se exige esa mayoría cuando se impugna una decisión legislativa para que tenga efectos generales⁽³⁵⁾. A mí me parece que no es una buena opción. Se quiso crear un Tribunal Constitucional pero hubo temor, de otorgarle toda la plenitud de facultades que implica. Al respecto es necesaria una mayor reflexión⁽³⁶⁾.

El profesor Fernández Segado me entregó un trabajo para *el Boletín Mexicano de Derecho Comparado* que se refiere al Tribunal Constitucional peruano, cuyo subtítulo dice “historia de un fracaso anunciado”, parodiando a Gabriel García Márquez, y yo estoy completamente de acuerdo⁽³⁷⁾. En México la proporción de votos favorables no es tan radical, pero sí resulta inconveniente. Es más, el proyecto original de la reforma constitucional de 1994, señala una votación de 9 sobre 11, lo que era todavía peor, pero se ha podido equilibrar un poco. A mí me parece que lo pertinente es la mayoría absoluta.⁽³⁸⁾

(34) Cfr. el clásico libro de Charles Evans Hughes, *La Suprema Corte de Estados Unidos*, FCE, México 1946, págs. 56-85.

(35) Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Introducción al estudio de la defensa constitucional en el ordenamiento mexicano*, citado, págs. 82-84.

(36) Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “Significado actual del control constitucional en México”, en AA.VV. *El significado actual de la Constitución*, UNAM, México 1998, págs. 209-264.

(37) Cfr. Francisco Fernández Segado, *El control normativo de constitucionalidad en el Perú: Crónica de un fracaso anunciado*, ponencia presentada al VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Huancayo, noviembre de 1998.

(38) Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “Los tribunales y salas constitucionales en América Latina”, en AA.VV. *Estudios jurídicos en Homenaje a Don Santiago Barajas Montes de Oca*, UNAM, México 1995, págs. 59-74.

9. Se ha alegado como un elemento teórico que, en cierta forma legitimaría este tipo de sistema de votación al interior de estos colegiados, a efectos de declarar la inconstitucionalidad de una ley, el principio de interpretación conforme a la Constitución. ¿Cree Ud., que este principio se compadece con este sistema de votación?

Yo creo que no, son dos cosas distintas. Una cosa es la tendencia que existe en todos los tribunales constitucionales, de aplicar el principio que ya se conocía en el sistema constitucional norteamericano, de que toda ley tiene una presunción de constitucionalidad, es decir que se presume que los legisladores no actúan con la intención de infringir el texto constitucional ⁽³⁹⁾. Por otra parte, la declaración general de inconstitucionalidad puede tener efectos inconvenientes: es igual que las medicinas, que curan la enfermedad pero producen trastornos secundarios ⁽⁴⁰⁾. Para evitar estos posibles trastornos, ¿cuál es la tendencia? Que los tribunales tratan de evitar hasta donde sea posible la declaración de inconstitucionalidad, por los efectos que tienen, y procuran darle a la ley una interpretación conforme con la Constitución. Los jueces constitucionales procuran armonizar las normas legislativas impugnadas con la Constitución. Es una tendencia que me parece muy sensata, ya que sólo cuando no sea posible salvar la contradicción se acude a la declaración de inconstitucionalidad, lo que no está vinculado con la votación favorable de una mayoría muy elevada. Esto es ponerle políticamente un candado y a veces un serrucho. Esta limitación, se establece debido al temor de los efectos de la declaración general, miedo que no se justifica en la realidad, porque los tribunales constitucionales procuran, para evitar problemas de legitimidad ⁽⁴¹⁾, no crear dificultades mayores de las que buscan resol-

⁽³⁹⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Breves reflexiones sobre la interpretación constitucional", en AA.VV. *La jurisdicción constitucional*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica 1993, págs. 89-117. Ultimamente, Víctor Ferreres Carrillo, *Justicia Constitucional y Democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1997, págs. 141-307.

⁽⁴⁰⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "La declaración general de inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo, en su libro *Estudios sobre el Derecho de Amparo*, UNAM, México 1993, págs. 153-196.

⁽⁴¹⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio y Jorge Carpizo, "La necesidad y legitimidad de la revisión judicial en América Latina. Desarrollo reciente", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 52, México 1985, págs. 31-64.

ver. Es por ello el esfuerzo de los tribunales para coordinar la norma con la Constitución, y únicamente cuando es evidente la inconstitucionalidad, se produce la declaración general y dicha norma es eliminada del ordenamiento jurídico.

10. *Usted es uno de los grandes comparatistas de nuestro continente...!*

Bueno yo le quitaría lo de “grande”... Me he dedicado a la cuestión comparativa por convicción...⁽⁴²⁾.

11. *Algunos ordenamientos latinoamericanos han introducido modelos mixtos de control de constitucionalidad; otros, como el peruano, mantienen una suerte de modelo, que Domingo García Belaunde ha denominado dual o paralelo*⁽⁴³⁾. *¿Cree Ud., que estos modelos son los que más se ajustan a la realidad Latinoamericana y, específicamente, qué opinión le merece el modelo de justicia constitucional del Perú?*

Yo pienso que en América Latina se ha producido un sincretismo porque el modelo que se tenía era el creado en los Estados Unidos, pero se le ha llamado americano porque es el que se ha seguido desde Canadá hasta Argentina, con muchos matices. También se le califica de difuso en virtud de que todos los jueces pueden decidir sobre la constitucionalidad de las normas, aplicables en los procesos concretos de que conocen independientemente de que, por medio de las impugnaciones la cuestión pueda plantearse en los tribunales de mayor jerarquía. Pero en todo caso sólo puede desaplicarse la norma impugnada en el caso concreto. Ahora bien, el modelo norteamericano no tiene una aplicación estricta en los Estados Unidos, al menos respecto de las decisiones de la Corte Suprema Federal, que de hecho tienen efectos generales. Por otra parte no es incompatible el sistema americano con los tribunales constitucionales. Pueden coexistir los dos

⁽⁴²⁾ Cfr. el tomo III de los *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años de investigador de las ciencias jurídicas*, citado, que se encuentra dedicado precisamente al ámbito del Derecho Comparado.

⁽⁴³⁾ Cfr. Domingo García Belaunde, “La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo”, en AA. VV. *La justicia constitucional a finales del siglo XX*, Editorial Palestra, Huancayo 1998, págs. 139-153.

sistemas, el difuso y el concentrado. Eso es lo que ha ocurrido en nuestro Continente ⁽⁴⁴⁾. En Europa, también los jueces ordinarios intervienen en ciertas etapas del proceso en los que se plantean cuestiones constitucionales. No las pueden decidir, pero pueden acudir a los tribunales constitucionales ⁽⁴⁵⁾. Esto es así en Europa, porque existe la tradición de que los jueces ordinarios no deben intervenir en cuestiones de orden constitucional ⁽⁴⁶⁾.

En cambio en América es todo lo contrario, pero el sistema americano se ha aproximado al europeo al crearse tribunales constitucionales en América Latina, los que no son incompatibles con la tradición americana que tenemos desde hace mucho tiempo. Yo creo que todos los modelos latinoamericanos son sincréticos, en mayor o menor medida. Pienso que no es un inconveniente, sino que es un trasplante que se ha hecho de un modelo distinto y por ello adquiere matices peculiares. Además, en general, los dos prototipos antes eran muy contrarios. Yo recuerdo que el gran procesalista florentino Piero Calamandrei escribió un artículo muy importante en cuanto a los dos esquemas ⁽⁴⁷⁾ y decía que teóricamente el sistema americano era difuso, incidental y con efectos particulares, mientras que el sistema europeo, kelseniano o austríaco era directo, concentrado y con efectos generales. Estas son las instituciones originales pero la realidad ha hecho que se combinen. Eso es lo que ha ocurrido, y por ello ambos sistemas no son incompatibles en América Latina. En Europa, debido a sus tradiciones funcionan de otra manera, pero yo creo que los latinoamericanos somos más flexibles.

⁽⁴⁴⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Los tribunales y salas constitucionales en América Latina", en AA.VV. *Estudios jurídicos en homenaje a Don Santiago Barajas Montes de Oca*, citado, págs. 59-74

⁽⁴⁵⁾ Cfr. la tesis doctoral del discípulo del maestro Fix-Zamudio, Edgar Corzo Sosa, *La cuestión de inconstitucionalidad*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1998.

⁽⁴⁶⁾ Cfr. Francisco Fernández Segado, "Evolución histórica y modelos de control de constitucionalidad", en García Belaunde y Fernández Segado, coordinadores, *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, citado, págs. 58-63.

⁽⁴⁷⁾ Cfr. Piero Calamandrei, "La ilegitimidad constitucional de las leyes en el proceso civil", en su libro *Estudios sobre el proceso civil*, traducción de Santiago Sentís Melendo, EJEA, Buenos Aires 1962, págs. 21-120.

12. *La introducción de tribunales constitucionales al lado del Poder Judicial ha generado muchas veces que se produzcan fricciones entre ambos órganos, en la medida que a ambos se les ha dotado de la atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma, aun cuando los efectos sean distintos. En algún momento, nos parece que en Italia, se llegó a hablar de una guerra de las Cortes, de la Corte de Casación con la Corte Constitucional. En España, hace poco, se ha presentado un serio conflicto entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. En el Perú, aun cuando no se ha presentado en esas magnitudes este tipo de problemas, se han podido advertir ciertos roces*⁽⁴⁸⁾. *¿Cree que la introducción de los tribunales constitucionales promueve en cierta forma este tipo de conflictos?*

Esos roces son inevitables cuando hay dos tribunales que deciden en última instancia, sin embargo cuando uno de ellos puede dictar la decisión final al revisar las resoluciones del que se dice supremo, pero no lo es en ciertas materias, como en los asuntos constitucionales. Es inevitable que se produzcan ciertos desajustes, como ocurre con ciertos tribunales, en relación con los que están por encima de ellos. El enfrentamiento no debe ser político sino técnico. Lo que se debe evitar es que esos enfrentamientos se politicen es decir que los temas no se discutan técnicamente, sino políticamente, en cuanto uno de esos organismos jurisdiccionales afirme que es supremo porque nadie puede revisar sus fallos. Cuando el conflicto se limita a una cuestión técnica, la discrepancia se reduce a diferencia de opiniones entre uno y otro⁽⁴⁹⁾.

D) DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL Y DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

13. *Diversos académicos latinoamericanos, vienen suscribiendo su tesis en torno a la existencia de un Derecho Constitucional Procesal, que coexiste*

⁽⁴⁸⁾ Cfr. Francisco Eguiguren Praeli, "Relaciones entre Poder Judicial y Tribunal Constitucional en el Perú: La evolución del modelo y los nuevos problemas", en *Pensamiento Constitucional*, Año V, N° 5, Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional, PUCP, Lima 1998, págs. 131-132.

⁽⁴⁹⁾ Cfr. los trabajos contenidos en el número monográfico de la revista *Ius et Praxis* (Año 4, N° 1, Talca-Chile 1998), dedicado precisamente al tema *Corte Suprema y Tribunal Constitucional: competencias y relaciones*.

el lado del Derecho Procesal Constitucional. Sin embargo, hay otros que sostienen que en realidad estamos ante un crecimiento innecesario de disciplinas, pues es evidente que existe una constitucionalización del orden jurídico y en dicha perspectiva se puede hablar de un Derecho Civil Constitucional, de un Derecho Penal Constitucional, etc. Concretamente, ¿cuál sería el objeto de estudio del Derecho Constitucional Procesal y qué diferencia tendría con el Derecho Procesal Constitucional?

Todas estas divisiones se hacen para profundizar estudios. Yo suscribo la idea de que el Derecho es único, pero para ahondar el análisis, tenemos que dividir y hacer categorías, que no son divisiones tajantes, digamos esta rama llega a este límite y hasta aquí llega la otra. No es que tratemos de crear disciplinas artificiales, porque, fíjese, hay ya la idea de determinar simplemente la materia de estudio, dentro del campo del Derecho Constitucional, y así podemos hablar de Derecho Económico Constitucional o Derecho Constitucional Económico, pero no como disciplinas totalmente autónomas, sino como resultado de la profundización del análisis de las normas del régimen financiero o económico que están en la Constitución. En este sentido, se puede hablar por ejemplo del Derecho Constitucional de los Derechos Humanos⁽⁵⁰⁾, como el estudio específico de las normas constitucionales que consagran los derechos fundamentales, pero si hacer una división radical con otras normas de la Ley Suprema. La autonomía de las disciplinas jurídicas es algo simplemente conceptual, el Derecho Constitucional sustantivo es único. Las clasificaciones sólo se hacen para lograr un mejor estudio.

Así, el Derecho Constitucional Procesal es el estudio especializado de las normas que establecen categorías procesales en la Constitución, que son cada vez más numerosas; pero solamente eso⁽⁵¹⁾, es decir, una disciplina de confluencia entre los que cultivan el Derecho Procesal y el Derecho Constitucional que requiere de una mayor colaboración entre ambas materias en una zona de frontera. Anteriormente constitucionalistas y procesalistas actuaban cada cual por su cuen-

⁽⁵⁰⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 75, México 1992, págs. 749-784. Idem, "Los tratados internacionales y los derechos humanos", en AA.VV., *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, México 1998, págs. 317-359.

⁽⁵¹⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Reflexiones sobre el Derecho Constitucional Procesal Mexicano", en su libro *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1997, págs. 351-401.

ta. Ahora se requiere mayor colaboración entre ellos, sin que exista la necesidad absoluta de crear una nueva disciplina, es simplemente tratar de analizar con mayor profundidad esas normas procesales establecidas en la Constitución. El análisis corresponde al Derecho Constitucional fundamentalmente, pero con la participación de los procesalistas, así como en el Derecho Constitucional Económico se requiere la colaboración de los economistas. A diferencia de lo anterior el Derecho Procesal Constitucional ⁽⁵²⁾ es una rama del Derecho Procesal, como lo son el Derecho Procesal Civil, o el Derecho Procesal Penal. El Derecho Procesal posee reglas generales, que se analizan en la disciplina que se ha llamado Teoría General del Proceso o Teoría General del Derecho Procesal ⁽⁵³⁾.

De lo anterior se desprende que existen dos disciplinas, una es rama del Derecho Procesal y la otra rama del Derecho Constitucional. Esto es todo. Por conducto del Derecho Procesal Constitucional se puede profundizar en el estudio de estas categorías procesales, como lo son las prerrogativas de los tribunales, es decir, independencia, imparcialidad, estabilidad, remuneración, autoridad y responsabilidad de los jueces, que se califican como garantías judiciales; también se puede analizar los derechos de las partes la materia, tales como el derecho de acción, el de defensa, el de debido proceso, etc. Todas ellas son categorías que están reglamentadas cada vez con mayor amplitud en las constituciones contemporáneas. Comparto la idea de la unidad del Derecho, pero no podemos analizar al Derecho en general, salvo los doctrinarios que se ocupan de la Teoría General del Derecho. Los que nos dedicamos al estudio del Derecho Positivo, tenemos que hacerlo por medio de ramas o disciplinas, cuya clasificación la hacemos como una cuestión epistemológica o de teoría del conocimiento.

E) LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO DE 1917

14. La Constitución mexicana de 1917 ha sufrido algunos centenares de reformas, lo que prácticamente da por sentado supuesto que su identidad

⁽⁵²⁾ Últimamente, Héctor Fix-Zamudio, "Introducción al Derecho Procesal Constitucional", en *Memorias de El Colegio Nacional*, 1997, México 1998, págs. 27-84.

⁽⁵³⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, *Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Procesal*, UNAM, México 1981, con posteriores reediciones. *Idem.*, "Derecho Procesal", en José Luis Soberanes y Héctor Fix-Zamudio (compiladores), *El Derecho en México*, FCE, México 1996, págs. 118-148.

primigenia originaria haya desaparecido. ¿Cree Ud. que debería mantenerse como está, o, tal vez cómo han sugerido algunos constitucionalistas mexicanos, que se debería optar por una nueva Carta Política?

En cierto sentido podemos decir que ya tenemos una nueva Carta Política ya la tenemos, en cuanto se han modificado muchas de las normas de la Constitución primigenia. Además hay ciertos postulados básicos de la Constitución del 17, —no todos ellos— que han venido evolucionando ⁽⁵⁴⁾. En la primera Constitución de 1824 se adopta un sistema republicano, federal, popular, representativo. Estos principios básicos se mantienen. Corresponden a lo que Carl Schmitt denominó decisiones políticas fundamentales ⁽⁵⁵⁾, pero que ahora se califican de valores constitucionales, que son de contenido variable. Es decir pueden considerarse los conceptos de democracia, el régimen federal o el sistema representativo de la misma manera en 1917, cuando se expidió la Constitución vigente que en 1999, ya que estas instituciones varían con el tiempo, son principios y valores que cambian en su contenido. Podemos utilizar la idea del notable filósofo del Derecho —Rudolf Stammler— del Derecho Natural de contenido variable ⁽⁵⁶⁾.

Y por otra parte, se han introducido nuevas instituciones, que se han incorporado a través del tiempo, que no siempre se han regulado en forma muy técnica, pero en general que le dan otra perspectiva a la Constitución ⁽⁵⁷⁾. ¿Por qué? Porque la Constitución de 1917, era una de las más antiguas de América, después de la argentina, que hace poco también sufrió una reforma sustancial. Los argentinos refieren reformar la Constitución que hacer una nueva. Pero la modificaron sustancialmente en agosto de 1994, que puede hablarse de una nueva Constitución aunque no formalmente. Claro que en México es posible elaborar una nueva Constitución, pero no en este momento en que estamos todavía caminando hacia

⁽⁵⁴⁾ Cfr. Emilio O. Rabasa, "Historia de las constituciones mexicanas", en AA.VV. *El Derecho en México. Una visión de conjunto*, T. I, UNAM, México 1991, págs. 85-162.

⁽⁵⁵⁾ Cfr. Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, Madrid 1982, págs. 45 y sgtes.

⁽⁵⁶⁾ Cfr. Rudolf Stammler, *Tratado de Filosofía del Derecho*, Edit. Reus, Madrid 1930. *Idem*, *Modernas teorías del Derecho y del Estado*, Edit. Botas, México 1955, págs. 33-38.

⁽⁵⁷⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Derecho, Constitución y democracia", en Revista del Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, México 1989, págs. 171-216.

un sistema más abierto, que aún no ha culminado.⁽⁵⁸⁾ La Carta Magna de 1917, se expidió en un momento de transición en que terminaba una etapa, la del sistema liberal e iniciaba el enfoque social. Además, nuestra Carta Federal se expidió para una sociedad muy distinta de la actual. En 1917 teníamos 15 millones de habitantes, y el 80% o 90% de la población se encontraban en zonas rurales; actualmente estamos por llegar a los 100 millones de habitantes y la mayoría de ellos se encuentran en zonas urbanas. El país ha variado muchísimo: de uno predominantemente agrícola, a otro en el cual sólo el 20% de la población está en el campo y el 80% en las ciudades, y por ese desarrollo impresionante no podemos conservar el régimen constitucional inicial de 1917, el que ha variado paulatinamente⁽⁵⁹⁾.

15. ¿Una puesta al día?

Efectivamente. Sería necesario o indispensable darnos una nueva Constitución si hubiéramos conservado el texto original como ocurrió con la Constitución argentina cuyo texto original data de la mitad del siglo XIX y que fuera de unas cuantas modificaciones que hubo en los años 50 del Siglo XX quedó desactualizada pues ya no respondía a la realidad. Nosotros tenemos un texto que ha variado y por ello se ajusta más a la actualidad, por lo que no es indispensable una nueva Ley Fundamental, lo que no quiere decir que no se pueda hacer. Lo que ocurre es que para que haya una nueva Constitución tiene que haber un consenso político entre los tres partidos más importantes que tiene el país, el PRI, el PAN y el PRD.

Pero si ellos no se ponen de acuerdo en el Presupuesto, menos van a coincidir en el contenido de una nueva Constitución. Los que más han propuesto una nueva Constitución pertenecen al PRD, cuya ideología corresponde al centro izquierda, aunque con algunos grupos radicales. Es comprensible que pretendan cambiar una serie de principios que se han venido estableciendo. Pero su orientación no corresponde a la que postula el Partido de Acción Nacional y es

(58) Cfr. AA.VV., *La reforma constitucional en México y Argentina*, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, UNAM, México 1996.

(59) Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “¿Constitución renovada o nueva Constitución?”, en AA.VV. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 80 Aniversario. Homenaje*, Comisión Plural organizadora del LXXX Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-Senado de la República, UNAM, México 1997, págs. 89-115.

diversa de la del PRI. Es necesario, como sucedió en Argentina, en la que los dos grandes partidos lograron llegar a un consenso sobre los principios iba a contener la reforma, pero como esto no ha ocurrido en México, consideramos que un nuevo texto fundamental no es viable en este momento.

16. *¿Y no será que existe también una suerte de regusto histórico por mantener, por lo menos formalmente, la Carta de 1917?*

Siempre hay esas nostalgias históricas ⁽⁶⁰⁾. En Estados Unidos, recuerden, que hubo un movimiento después de 200 años de haberse expedido, de volver a los padres de la Constitución. No soy de los que tiemblan ante la idea de una nueva Constitución, pero creo que es preferible seguir perfeccionando la que actualmente nos rige.

F) EL INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

17. *El Derecho Constitucional en la América hispanohablante, especialmente en estos últimos tres decenios, ha sido objeto de un especial desarrollo, y ello en cierta medida se ha debido al impulso del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. ¿Qué perspectivas ve usted al Instituto para este próximo siglo?*

Lo primero que cabe aclarar es que este Instituto no es una Academia en sentido propio, sino simplemente un organismo de coordinación; así lo fundamos, en 1974, por lo que este año cumplimos 25 años, y vamos a reunir al Comité Directivo en Buenos Aires en abril para conmemorarlo ⁽⁶¹⁾. La idea de su creación surgió de una plática que tuvimos en Buenos Aires varios constitucionalistas de Iberoamérica, los que llegamos a la conclusión de que estábamos muy aislados y debíamos unir esfuerzos; empezamos a hacer primero reuniones y después congresos, en los cuales se nos unieron más juristas por lo que ahora estamos más

⁽⁶⁰⁾ Cfr. el volumen colectivo *Homenaje al Congreso de Constituyente de Querétaro*, introducción y compilación de Manuel González Oropeza, UNAM, México 1998.

⁽⁶¹⁾ Cfr. José F. Palomino Manchego, "Un diálogo con Héctor Fix-Zamudio", en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, citado, pág. 1210 y nota.

vinculados. Sin embargo no tenemos asociados directos, sino que los miembros son los que se afilian a las secciones nacionales que de manera permanente organizan actividades. El Instituto coordina con dichas secciones para organizar congresos iberoamericanos. No ocurre lo mismo entre los procesalistas a partir de que don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo fundó el Instituto Iberoamericano de Derechos Procesal, el que tiene afiliados directos y periódicamente ha organizado Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal.

Mi formación primera ha sido en Derecho Procesal y he participado en varias de esas Jornadas pero he debido apartarme debido a mis compromisos en el campo del Derecho Constitucional, pero sin abandonar por completo el Derecho Procesal. Por lo que respecta al Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, ha realizado una labor muy fructífera, pues constantemente intercambiamos opiniones con los miembros de las secciones nacionales. Estamos seguros de que en las reformas y nuevas constituciones han participado activamente los miembros del Instituto. Tenemos un proyecto común. Yo he querido que los jóvenes tomen la Presidencia y nos reemplacen, pero todavía no ha sido posible. Como Presidente no tengo colaboradores, sólo cuento con esta Oficina que es mi cubículo de investigador y mi Secretaria. La Sección Mexicana está presidida por el Dr. Diego Valadés que es investigador de este Instituto de Investigaciones Jurídicas, que es el que nos da sede y apoyo de su personal.

G) LA PROTECCIÓN PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: LA CORTE INTERAMERICANA

18. *Por varios años ha sido Ud., integrante de la máxima Corte de justicia a nivel regional. ¿Cómo ve, en perspectiva, el desempeño, el papel y el significado que puede lograr el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos?*

Yo creo que es muy positivo, pero hay que tomar en cuenta que los organismos y sistemas internacionales son subsidiarios y complementarios de los instrumentos internos que son los que tienen la función primaria y esencial de proteger los derechos humanos ⁽⁶²⁾. Cada Estado tiene que tutelarlos a través de sus sistemas

⁽⁶²⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "La protección jurídica y procesal de los derechos humanos en los regímenes constitucionales latinoamericanos", en AA.VV. *Los derechos humanos en América*, citado, págs. 279-319.

internos, y sólo en situaciones paradigmáticas, se puede llevar los casos a los organismos internacionales, ⁽⁶³⁾ los cuales no tienen capacidad para funcionar como instancias permanentes de revisión de los asuntos resueltos por los organismos internos. Al ser subsidiaria su función, algunos conflictos muy importantes llegan a estos organismos, lo que permiten que se establezcan por medio de sus resoluciones, criterios básicos que después van a repercutir en la protección interna ⁽⁶⁴⁾. Desde esa perspectiva, yo creo que sí es importante su función. Por ejemplo la Comisión Interamericana, tiene casi 40 años de existencia, y al principio fueron muy difíciles sus actividades aunque de gran trascendencia en la época de las dictaduras militares. En esa época su intervención tuvo una gran trascendencia con sus investigaciones, visitas *in loco*, recomendaciones, peticiones e informes generales sobre países con violaciones sistemáticas a los derechos humanos. La labor de la Comisión se ha hecho más eficaz, debido a que afortunadamente se han superado esos regímenes autoritarios que se resistían a los trabajos de investigación de la Comisión y no querían colaborar con ella. Fue necesario aprobar el artículo 42 del Reglamento de la Comisión, en el cual se dispone que “si no hay una respuesta para los hechos expresados en la petición que se haya transmitido al Gobierno del Estado aludido, dichos hechos se presumirán como verdaderos, salvo prueba en contrario”.

Las cosas han cambiado. Actualmente existe una mayor colaboración de los Estados con la Comisión. Las recomendaciones ya no se toman como una agresión al Estado, sino como algo similar a lo que sucede con el Estado, cuando es emplazado ante los tribunales internos. Por su parte la Corte se ha ido consolidando lentamente. Tan es así que en diciembre del año pasado, los últimos países latinoamericanos que faltaban (México ⁽⁶⁵⁾ y Brasil), han reconocido la competencia de esta instancia internacional, lo que quiere decir que ya tenemos una Corte latinoamericana; no una Corte Interamericana porque Canadá y Estados Unidos ni siquiera han suscrito la Convención y va a ser difícil que lo hagan y con

⁽⁶³⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “Los tratados internacionales y los derechos humanos”, en AA.VV. *Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, México 1998, págs. 317-359.

⁽⁶⁴⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “Principios jurídicos de la protección de los derechos humanos”, citado.

⁽⁶⁵⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1988.

mayor razón será más complicado que se sometan a la competencia contenciosa de la Corte. Si bien ese reconocimiento ha sido paulatino en los países latinoamericanos, actualmente existe una conciencia colectiva de que es necesario el funcionamiento de los organismos internacionales de protección de los derechos fundamentales, los que cada día tienen mayor repercusión ⁽⁶⁶⁾. La Corte Interamericana no tiene la capacidad para decidir una gran cantidad de asuntos, pero los que conoce son muy importantes. Por ejemplo, ha emitido sentencias contra el Gobierno de Perú, que se han cumplido con cierta dificultad, a veces no con mucho gusto, pero no con la resistencia que había al principio. Creo que es una situación positiva.

19. Como ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿cuáles cree que son las deficiencias e insuficiencias que adolece la actual configuración de nuestro sistema interamericano?

En primer lugar, se necesita más colaboración de los Estados, porque un Sistema funciona, según los Estados integrantes lo quieran. Existe una situación difícil, ya que desde el punto económico hay un problema de origen, si se toma en cuenta que los Estados Unidos proporcionan o deben hacerlo, el 60% de las aportaciones. Esto no es positivo, ya que ese país tiene un criterio aislacionista en muchos aspectos, maneja esos recursos con criterio restrictivo, y por ello no cubre en forma ordinaria la cuota normal, sino que la retrasa. De igual forma otros países tampoco quieren hacer mucho esfuerzo. Hay algunos que hacen aportaciones voluntarias, lo cual es muy importante, pero siempre hay una escasez de fondos en la OEA. Es más, este organismo desde hace tiempo ha reducido su personal; tal vez en algún momento hubo exceso burocrático pero ahora podemos decir que se ha ido al extremo contrario. Hoy día si uds. van a Washington encontrarán en los edificios de la Organización pisos desocupados, debido a la reducción constante de empleados. La Corte Interamericana labora de manera limitada, pues si no hay fondos, se distorsiona el funcionamiento de los órganos ⁽⁶⁷⁾. La

⁽⁶⁶⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Notas sobre el sistema interamericano sobre derechos humanos", en García Belaunde y Fernández Segado, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, citado, págs. 165-224. *Idem.*, *Protección jurídica de los Derechos Humanos. Estudios comparativos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991.

⁽⁶⁷⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Reflexiones comparativas sobre las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos, en AA.VV. *Gobernabilidad democrática y derechos humanos*, Nueva Sociedad, Caracas 1997, págs. 61-89.

propia Corte ha luchado por varios años para lograr que le otorguen más recursos, y se ha logrado parcialmente, pero con mucho esfuerzo. En cierta época era difícil el funcionamiento del Tribunal, pero actualmente se realizan cuatro sesiones al año, de quince días cada una, pues inicialmente se empezó con dos, pero es preciso ampliar las sesiones.

Todavía se tienen muchos problemas, y la Comisión Interamericana también los tiene para poder trabajar eficientemente. En el año de 1997, la Corte Interamericana logró de la OEA el reconocimiento de su autonomía financiera y administrativa, después de una lucha de muchos años. Ahora la Corte puede nombrar su propio personal de apoyo y no está sujeto a las limitaciones generales de la Organización ⁽⁶⁸⁾. Por mi parte hice la proposición en los últimos foros de la OEA en los que yo participé, que la Corte debía aumentar el número de integrantes, de 7 que tiene ahora, al menos a 11, para que pudiera funcionar en dos Salas, y el Presidente se dedicara exclusivamente a la tramitación de asuntos, que son muy complicados ⁽⁶⁹⁾. Así la Corte podría duplicar el número de sesiones, en lugar de 4, podrían ser 8, pero todo ello requiere apoyo económico, pues si bien a los jueces se les paga simbólicamente, de todas maneras se requiere un mayor presupuesto, ya que además de los jueces, es necesario personal administrativo para poder funcionar más activamente, ya que las cuatro sesiones anuales son insuficientes para tramitar y resolver los casos que le plantea la Comisión Interamericana, con mayor razón en cuanto el Tribunal debe realizar toda la instrucción de los mismos.

H) LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL

20. México es un país con una inveterada tradición no reeleccionista. ¿Cómo observa Ud. que en algunos países latinoamericanos se venga introduciendo o propiciando la figura de la reelección presidencial inmediata?

⁽⁶⁸⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Reflexiones sobre la organización y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en AA.VV. *Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf*, T. I, UNAM, México 1989, págs. 495-530.

⁽⁶⁹⁾ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Rafael Nieto, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, citado, págs. 147-188.

ENTREVISTA A HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

Cada país tiene su tradición. En algunos países se ha establecido la norma de que no se reelija inmediatamente al Presidente, sino hasta un período posterior, pero también ha tenido modificaciones. Yo estoy convencido, al menos por la experiencia mexicana ⁽⁷⁰⁾, que es preferible la no reelección. Cuando esta se da, aunque no sea inmediata, siempre se mantiene a los ex presidentes ahí, tratando de intervenir en actividades políticas y eso no es positivo. Por otra parte es necesario tomar en cuenta la duración del período presidencial. Por ejemplo en nuestro país son 6 años, que es un plazo razonable, aunque hay quienes proponen que se recorte. Yo en lo personal considero, un período mayor, es inconveniente, y por lo que respecta a uno menor, podría ser 5 años, pero no menos tiempo. Estoy convencido de que aquel que ocupó ese cargo, es preferible que no vuelva, porque muchas veces observamos que un primer periodo es muy positivo, pero un segundo ya no lo es. Si yo estuviese en esa situación, diría: “salir bien de un primer periodo, para qué se arriesga a un segundo...”.

Lo que pasa es que el poder tiene mucha atracción y además el círculo que rodea al Presidente en turno lo dice constantemente. “Ud., es indispensable, no se vaya”. Eso le pasó al General Díaz, que pretendía retirarse en 1910, año en que se celebró el centenario de la Independencia, pero lo convencieron de que presentara nuevamente su candidatura y lo hizo. La prueba de que estaba cansado, es que cuando se inició el movimiento revolucionario renunció al cargo y salió del país, No dijo: “yo voy a luchar hasta el final”. ¡Ya estaba muy anciano! Muchos mexicanos querían que abandonara la Presidencia porque ya lo había ejercido autoritariamente más de treinta años, y por el contrario el grupo que lo rodeaba le decían “no se vaya Ud., es indispensable”. Se dice que el poder corrompe y eso es cierto ⁽⁷¹⁾. Vean el caso del Sr. Menem en Argentina logró una primera reelección y al llegar nuevamente a la presidencia afirmó que no lucharía por una segunda reelección pero ya en el ejercicio del poder, cambió de opinión. Lo mismo ha ocurrido en el Perú con el Presidente Fujimori que pretende un nuevo período. En lo personal probablemente no están tan convencidos, pero se acostumbran a la

(70) Héctor Fix-Zamudio, “Las recientes transformaciones del régimen presidencial mexicano”, en AA.VV. *IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, México 1992, págs. 215-260.

(71) “El poder corrompe, el poder absoluto, corrompe absolutamente”, frase debida a Lord Acton, citado por Roscoe Pound, *Evolución de las libertades*, Libreros mexicanos unidos, México 1964, pág. 12.

adulación de sus colaboradores. Por todo ello considero que la reelección presidencial no es un buen principio.

21. *Hablemos de algo un poco delicado. El sistema político mexicano viene siendo gobernado por un solo partido político, aun cuando ya Ud., nos ha aclarado que es un sistema tripartito. Pero en su momento, Mario Vargas Llosa llegó a sostener que México es un país de la “dictadura perfecta”. ¿Podríamos decir que, en realidad, el sistema político mexicano goza de buena salud, bajo la idea de que el PRI viene gobernando sin intermitencia por varias décadas?*

Bueno. Aunque no soy politólogo, como siempre me preguntaban en el extranjero sobre el sistema político mexicano y respecto del PRI, me fue preciso reflexionar sobre el tema y llegué a la conclusión de que este último no era un verdadero partido, sino una asociación de grupos políticos para fines electorales. Así lo creó el General Calles en el año 1929, en que se produjo la última sublevación militar importante. Se dio cuenta que existían muchos jefes militares que querían participar en el gobierno y para evitar luchas entre ellos, lo que ocurría con frecuencia, fundaron esa agrupación formalmente como partido, pero en realidad una asociación de grupos, y esos grupos determinaron que debería haber alternancia en el poder, según su predominio, y así tuvimos un Presidente de izquierda como Cárdenas, otro de centro y luego uno más inclinado a la derecha, y así sucesivamente. No ha sido una agrupación que haya contado con una ideología común y determinada.

Tampoco se puede afirmar que ha sido una verdadera dictadura, sino más bien una especie de “dictablanda”, ya que si bien había restricciones, se respetaban en general los derechos individuales y se promovían algunos de carácter social, se respetaban percepciones políticas diversas, y había cierta representación política pero limitada. Pero llegó un momento en que el pueblo se cansó de que sólo ese grupo dominara y empezaron a surgir otras fuerzas. Hasta el año 68 cuando el movimiento estudiantil fue sobrepasado por la política, ya el sistema era muy cerrado, pero se empezó a abrir y en diciembre del 1977, el entonces Presidente propició una reforma en materia político-electoral en la cual se introdujo la figura de la representación proporcional. Había habido algunos ensayos antes, pero quedaron trunco. Como consecuencia de esa reforma empezaron a fortalecerse los partidos que antes eran muy débiles hasta llegar a tres formaciones políticas, que se fortalecieron paulatinamente.

ENTREVISTA A HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

Con ello el PRI ha dejado de ser un partido hegemónico, y actualmente ni siquiera mayoritario y, por decirlo de alguna forma, que tiene que compartir el poder. Anteriormente todos los gobernadores y un porcentaje enorme de los legisladores provenían del PRI, pero el mismo partido se escindió cuando un sector se sintió insatisfecho, y de allí nació el PRD, que es un desgarramiento del PRI y que además captó algunos grupos de izquierda que estaban desorganizados, pero la mayoría de los miembros de ese partido salieron del PRI, encabezados por el ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas, que ocupó un alto cargo en el PRI y fue gobernador en el Estado de Michoacán; como miembro de este último y entonces el Ingeniero Cárdenas no le vio muchos inconvenientes, pero ya cuando no se le atendió como quería, se fue.

Hoy día los políticos advierten que ya no es necesario estar en el PRI para alcanzar puestos públicos y esto da lugar a que muchos se vayan a otros partidos ⁽⁷²⁾. En la actualidad hay tres partidos realmente fuertes en México: Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, pero el primero ya perdió la mayoría en la Cámara de Diputados, por lo que actualmente tenemos un sistema político más abierto. Anteriormente, había la costumbre de que el Presidente influía decisivamente en la designación de su sucesor. Cuando el que elegía no era aceptado por la clase política, lo que no ocurría con frecuencia, tenía que pensar en otra persona, pero, en fin, influía mucho en la designación del candidato a Presidente, que era invariablemente electo. A eso le llamaban el “dedazo”. Ahora dicen que ya se amputó el dedo al Presidente: puesto que ya no puede decir “éste va a continuar mi obra”.

Las elecciones de 2000 van a ser muy controvertidas y, debido a una evolución que antes no se pensaba. Yo recuerdo que cuando con el Dr. Jorge Madrazo, que era director del Instituto, presentamos una ponencia conjunta para unos foros organizados en la Secretaría de Gobernación, en la cual propusimos la creación de un Tribunal Electoral y los políticos lo veían como algo rarísimo: “¿Qué cosa están proponiendo?” Ahora ya contamos con un Tribunal Electoral incorporado al Poder Judicial Federal, que decidirá de manera definitiva sobre la elección de diputados y senadores federales y del Presidente de la República. Tene-

⁽⁷²⁾ Cfr. Salvador Valencia Carmona, “Reforma Política”, en AA.VV. *Problemas actuales del Derecho Constitucional. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo*, UNAM, México 1994, págs. 373-379.

mos ya un sistema político diverso en el cual el PRI tiene que reestructurarse como un verdadero Partido con sus propios principios y programas, y además establecer su democracia interna.

22. *¿Una cuestión de conveniencia?*

No. Yo creo que es una verdadera necesidad para competir adecuadamente dentro de un sistema político pluralista en el que todavía tiene una presencia importante.

D) ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

23. *Una pregunta personal: ¿Cuál es su rutina académica, familiar, y de recreo, ahora que han cesado sus funciones como Magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?*

Bueno, yo no he estado muy acostumbrado a levantarme temprano. Más bien soy “ave nocturna”, prefiero quedarme hasta tarde. Me despierto más o menos a las 7 de la mañana, porque tengo que hacer mucho ejercicio para la espalda, por un problema en la columna, después salgo al Instituto y luego me voy a dar mi clase, ahora que he regresado a la Licenciatura.

24. *¿Que materia imparte?*

El Juicio de Amparo desde hace muchos años, que es una materia procesal, porque analiza la etapa final de todos los procesos judiciales del país, lo que no sucede con el Derecho de Amparo en otros países. Luego me voy al Instituto. En la mañana casi siempre tengo que atender la correspondencia, recibir personas, y examinar con los alumnos las cuestiones relativas de sus tesis de Licenciatura, Maestría o Doctorado. Y en la tarde me encierro en la casa para trabajar y cumplir con todos los compromisos. Esa es mi rutina. En las noches escucho música, o veo alguna película. Ya no tengo la capacidad que poseía anteriormente de quedarme hasta muy tarde todas las noches para redactar mis trabajos académicos.

25. *¿Alguna preferencia o hobby?*

Yo tengo en primer término como afición la música. Estoy un poco frustrado en mi aspiración de tocar un instrumento. En mi adolescencia estudié violín,

pero debido a un defecto en mis dedos que no me permite efectuar actividades que requieren coordinación muscular, nunca he podido avanzar mucho. Pero sí me gusta mucho escuchar música. También me agrada el cine, sobre todo el clásico. Este gusto lo comparto con algunos colegas, como el Dr. Diego Valadés, que es un gran aficionado al cine clásico. Ahora con las nuevas técnicas electrónicas, esa afición se ha hecho mucho más fácil.

26. *¿Uno de los momentos más felices de su vida?*

He tenido varios. Por una parte los de carácter familiar y por la otra, las distinciones académicas que he recibido, las que no puedo afirmar que sean merecidas, pero me producen satisfacción. Entre estos honores destacan los dos volúmenes de homenaje que promovió la Corte Interamericana y que me entregaron recientemente en el edificio principal de la OEA en Washington, los que me conmovieron.

27. *¿Y alguno triste que pueda recordar?*

Los conflictos en esta Universidad siempre me han entristecido, pero afortunadamente no son controversias de tipo personal. Quisiera que nuestra Casa de Estudios tuviera menos problemas. En otras ocasiones he tenido momentos de desesperanza, cuando pretendo terminar proyectos académicos, pero el tiempo no me alcanza. Por ejemplo, tengo 30 años queriendo concluir un libro sistemático sobre el Amparo y no me ha sido posible.

28. *¿El Juicio de Amparo?*

Ese fue una serie de estudios (*cfr.*, Editorial Porrúa, México 1964). Cuando se terminó la primera edición, la editorial me propuso una reimpresión, pero no acepté porque tenía la ilusoria creencia de que podía sustituir esa obra con un libro sistemático sobre el Derecho de Amparo, pero como lo decía, no he podido concluirlo, sin embargo, en cambio, he publicado un libro de estudios sobre *El Derecho de Amparo* ⁽⁷³⁾, que son los que he venido trabajando en estos años.

(73) *Cfr.* Héctor Fix-Zamudio, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, UNAM, México 1993.

29. Totalmente agotado, porque ya no lo encontramos

Sí, es verdad y por ello entregué los materiales para una segunda edición ampliada que ya está en prensa, será cuestión de un mes, lo publica Porrúa, en coedición con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Actualmente estoy colaborando con el distinguido investigador Salvador Valencia Carmona, para redactar un libro sobre *Derecho Constitucional mexicano y comparado*. La idea surgió con motivo de la publicación de una obra del Dr. Valencia intitolado el *Derecho Constitucional a fines de siglo* ⁽⁷⁴⁾, en la Editorial Porrúa, que actualiza el estudio de *Derecho Constitucional mexicano*. Por ello decidimos combinar nuestras aportaciones anteriores debidamente actualizadas y con auxilio de varios jóvenes se redactan síntesis de esos estudios, que revisamos después y con ese material, estamos redactando la obra, que será voluminosa. Esperamos entregarla en dos o tres meses para su publicación en coedición entre el Instituto y la Editorial Porrúa. Espero poder concluir algún día una obra sistemática sobre el *Derecho de Amparo mexicano*, pues actualmente ya no me agobian mis actividades en la Presidencia de la Corte Interamericana, a la que ya no pertenezco desde mayo de 1998.

30. ¿Qué le suscita el paso de un nuevo siglo al inicio de un nuevo milenio?

Cuando tuve conciencia de mi vocación académica nunca pensé llegar al Siglo XXI, pues la expectativa de la vida en esa época era menor... Yo suelo llevarlo un poco a la broma porque mi casa particular está enfrente de la Editorial Siglo XXI, y por ello he afirmado que puedo llegar al Siglo XXI, ya que sólo atravieso la calle... claro que con cuidado, pues podría quedarme en los umbrales. Es fascinante la posibilidad de llegar al Siglo XXI con todos los cambios que estamos viviendo, aunque no siempre positivos.

31. Su producción bibliográfica es realmente ingente, sin embargo, por curiosidad ¿qué libro no jurídico le hubiera gustado escribir?

Hace muchos años tuve la idea de escribir algunas cosas. Me inclinaba por el humorismo, más que por la cosa muy seria, pero con el trabajo que he tenido, eso ya no ha sido posible, no cuajó mucho esa idea.

⁽⁷⁴⁾ Cfr. Salvador Valencia Carmona, *Derecho Constitucional mexicano a fin de siglo*, Prólogo de Héctor Fix-Zamudio, UNAM-Porrúa, México 1995.

32. *Una última pregunta: ¿Piensa Ud., escribir sus memorias, o las tiene ya escritas?*

Mire yo soy de los que no anoto, y eso tiene sus desventajas, ya que es muy difícil de recordar. Alguien me ha dicho que escriba algo, no sé. Lo he estado pensando, porque como no tengo mucha precisión, serían recuerdos muy generales; más que memorias, serían recuerdos de la vida académica. Yo he leído dos libros, uno de René David y el otro de Casas, en su actividad como comparatistas, claro que yo he tenido una vida mucho menos excitante. No lo he anotado como otras personas, pero sí tengo algunos recuerdos cuando era yo niño y cuando estaba en otra ciudad distinta de la actual.

33. *¿Dónde nació?*

Aquí, en México D.F.

34. *¿Cuántos hijos tiene?*

Cuatro. Dos hombres y dos mujeres. Héctor es el mayor y el que siguió esta carrera, él ha estudiado en el colegio alemán, desde el jardín de niños hasta la preparatoria.

35. *¿Es el único que sigue el derrotero suyo?*

Sí, Derecho, es el único. El otro varón estudió Química y está trabajando en una empresa privada en Monterrey. Tengo una hija que estudió Turismo, pero está trabajando en relaciones internacionales. Y por último, la hija menor, que estudió una licenciatura de terapia para niños con problemas de lenguaje y audición y presta sus servicios en un centro público de salud.

36. *Muchas gracias por el valioso tiempo que nos ha dispensado*

Las gracias a ustedes.